



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 061

Segunda Instancia

Proceso: Ejecutivo Hipotecario hoy Ejecutivo Singular

Demandante: Andrés Salomón Cubillos Quintero

Demandados: Banco Av-Villas

Radicación No. 76-111-40-03-001-2007-00226-05

Guadalajara de Buga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado al igual que el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No. 033 adiado el 27 de febrero de 2020, para el primero que acepta la cesión de las agencias en derecho conforme al poder, para el segundo que negó precluir la suspensión decretada en el presente proceso, y se continúe con el trámite procesal respectivo, para lo cual considera lo siguiente:

DE LAS IMPUGNACIONES

Propuestos los recursos dentro del término señalado en el artículo 318 de la norma adjetiva procesal, se observa que el abogado del banco a groso modo difiere del fundamento de esta judicatura pretendiendo se revoque el proveído recurrido, pues el despacho a petición del abogado del demandante acepta la cesión de las agencias en derecho conforme al poder aportado con la demanda, sin prever que el juzgado a través de interlocutorio No. 108 de julio 19 de 2019, suspendió el proceso por ocurrir causal de prejudicialidad, motivo por el cual es improcedente efectuar actuaciones judiciales conforme al inciso 3 artículo 162, en concordancia con el artículo 159 ibidem, que transcribe; que como la petición del letrado no tiene visos de una medida urgente o de aseguramiento, la misma debe atenderse cumplido el término de suspensión, sin que pueda continuarse con el proceso durante ese período, pues se violaría el debido proceso (*art. 29 C.P.*), debiéndose reponer para revocar el auto atacado, y, en consecuencia, declarar su ilegalidad al estar suspendido el proceso por prejudicialidad.

Por su parte el apoderado judicial que representa los intereses del demandante, basa su inconformidad en que no declarada con el interlocutorio No. 033 del 27 de febrero de 2020, la preclusión de la suspensión del proceso ejecutivo, se tipifica una causal genérica de procedibilidad, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto y violación del debido proceso ante la no aplicación de la Ley,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

omisión del control de legalidad y exceso de la facultad discrecional del director del proceso, y pide por economía y celeridad tener como sustento el escrito de la petición que se niega con este proveído.

Aduce además que el apoderado del banco intenta sorprender al juzgado y a las partes con una petición dilatoria y temeraria, ajena al trámite y al proceso, ya que la certificación y la solicitud refieren un trámite, radicación e imputada, en esencia por prevaricato diferente a las partes aquí involucradas, proceso que se inicia con un fallo del 2009, que goza de presunción, legalidad y firmeza, que le otorgan unos derechos a las partes que no son vinculadas ni encausadas en el proceso penal, desconociéndose los motivos de apertura del radicado; que la petición es arbitraria, temeraria y dilatoria y atenta contra los derechos, lo que viene a generar error jurisdiccional (*art. 65 Ley 270/96*), que AV VILLAS presentó recurso extraordinario de Revisión ante el Tribunal de Buga, según ellos medio idóneo para sanear el yerro procesal, (*Rad. 76111221300020110300100. M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo, promovido por Av Villas S.A. contra Andrés Salomón Cubillos Quintero, sin que se acepte la caución declaran desierto el recurso*); que han intentado varias acciones constitucionales lo que viene a determinar una cosa juzgada Constitucional, y que si hubiera existido algún vicio el juez lo habría tutelado en las varias acciones impetradas.

Como oposición a la inconformidad con el auto recurrido refiere. *i) Firmeza de la decisión ante el desistimiento del recurso extraordinario de revisión, rad. 76111221300020110300100; ii) Violación flagrante del debido proceso, contradicción y defensa; iii) Solicitud temeraria y dilatoria, sin desconocer la ambigüedad con la solicitud realizada en febrero de 2019; Ausencia de control de legalidad o saneamiento que permita la orientación e instrucción del proceso “sin perjuicio del control oficioso de legalidad”; iv) Indebida aprobación de la certificación aportada; v) Violación de la legalidad numeral 1 del artículo 161 CGP. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...); vi) Abuso del derecho o del poder, vulnerando los deberes de las partes y los abogados ley 1123/2007; vii) Temeridad o mala fe; y viii) Niega el acceso a la administración de justicia.*

Señala que el debido proceso es la equidad entre las partes dirigido por el juez, acorde a la norma que garantiza y respeta los derechos, partiendo este caso del mandamiento de pago o de ejecución, actuación reglada en el # 4 artículo 82 y artículo 424 del que se desprende el proceso con una secuencia no solo lógica sino legal; que el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 497 del CPC, inciso final reza. *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.* Trae como sustento la Sentencia C-093/98 nulidad de pleno derecho; refiere también la sentencia del 05 de octubre de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

2000, radicación No. 16868, realizando algunas reseñas y como sustento la Constitución, el Código de Procedimiento Civil y el de la jurisprudencia, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, C-1140/2000.

Agrega que existe cosa juzgada constitucional en este trámite, aunque el banco ha intentado sin lograr dilatarlo, impetrando acciones de tutelas denegadas en todas las instancias y excluidas de revisión generando firmeza constitucional que conoce el despacho y hoy omite valorar. Solicita reponer la providencia para resolver en derecho la petición de preclusión, que de no prosperar la reposición (# 3 art. 446 CGP), en su defecto se conceda la apelación ante el superior o el que en derecho corresponda, por contener una nulidad constitucional, causal genérica de procedibilidad o defecto sustancial o abuso del derecho que atentan contra la confianza legítima.

De los anteriores recursos se corrió traslado inciso segundo del artículo 319 del CGP., en concordancia, con el artículo 110 ibidem, señala el apoderado del banco al descorrer el traslado, que el apoderado del demandante pretende la preclusión del término de suspensión del proceso por considerarlo arbitrario e injusto y se incurrió en violación al debido proceso; pero que la inconformidad del recurrente se encuentra zanjada cuando el despacho mediante interlocutorio No. 145 del 05 de septiembre de 2019, le resolvió previo recurso de reposición invocado por el togado contra el interlocutorio No. 108 del 19 de julio de 2019, que declaró la suspensión del proceso por prejudicialidad, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante debe estar a lo resuelto en auto del 05 de septiembre de 2019, pues, aunque ataca la decisión mediante dos tutelas que radicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil en contra del juzgado, bajo los Nros. 2019-162 y 2019-252, negadas por improcedentes, la última objeto de impugnación ante la Honorable Corte Constitucional que confirmó la decisión de primera instancia. Agrega que el proveído atacado solo es susceptible de reposición, sin que sea procedente conceder en subsidio el de apelación, debido a que el proceso está en segunda instancia, y la norma que alude el letrado para sustentar su petición (# 3 art. 446 CGP), no puede aplicarse en el proceso por el estado en que se encuentra. Solicita reponer para revocar el proveído No. 033 del 27 de febrero de 2020, y, en consecuencia, se declare su ilegalidad por hallarse suspendido el proceso por prejudicialidad sin que sea posible realizar acciones procesales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reforme o



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

revoque, salvo norma en contrario, bastando para su formulación la expresión de las razones que lo sustentan.

Teniendo en cuenta la síntesis del asunto realizada, procede el Despacho a determinar si los fundamentos dados por los apoderados de una y otra parte son suficientes para que esta judicatura confirme la decisión tomada o por el contrario revoque la misma.

Por su parte el banco considera que no se debe realizar ninguna actuación dentro del proceso por encontrarse suspendido el mismo por prejudicialidad; de otro lado, el concepto del extremo demandante es que en nada incide en este asunto el proceso que se tramita en la jurisdicción penal para que se haya dado aplicación a la figura de la prejudicialidad, motivo por el cual, se debe continuar con el trámite del proceso solventándose de fondo la litis.

Ahora bien, dilucidemos los argumentos de los procuradores judiciales de las partes: demandada le señala al juzgado la improcedencia de realizar alguna actuación procesal debido a que el proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad, debiendo aducirse, que si bien, es cierto, la norma contentiva de la suspensión del proceso (*arts. 159 al 162 CGP*), es clara y contundente, al instituir las circunstancias y/o condiciones en que procede y que le corresponde al juez decidir sobre su procedencia acorde a los tres requisitos que establece la normativa, también lo es, el aparte transcrito por el apoderado del banco, que corresponde a la parte final del inciso primero numeral 3 artículo 159 del CGP., que reza: “... Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”, resulta que, efectivamente la decisión ejecutada por el despacho no tiene ninguno de los rasgos precitados, pero ello no es óbice, para que la misma no pudiera haberse realizado, debido a que la decisión recurrida no es de aquellas que incida o se asemeje a una decisión que resuelva el asunto de fondo el litigio o conlleve a que se continúe con el proceso, simplemente se corrige un error involuntario que debió realizarse desde el inicio del proceso, de donde no hallándole razón al recurrente, concluye el Despacho que no repondrá para revocar el proveído objeto de reposición, y que en su lugar, se declare su ilegalidad, pues con la decisión no se transgredió el debido proceso.

Por su parte, el letrado del demandante fundamenta su inconformidad en la firmeza de la decisión por haberse declarado desierto el recurso extraordinario de revisión, violación al debido proceso, contradicción y defensa, solicitud temeraria y dilatoria, ausencia de control de legalidad o saneamiento, indebida aprobación de la certificación aportada y violación del # 1 artículo 161 del CGP, abuso del derecho o del poder, temeridad o mala fe y niega el acceso a la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga Valle del Cauca

administración de justicia, puede esta instancia judicial aducir más o menos lo mismo en párrafo anterior, debido a que la nulidad constitucional que también reclama, no se evidencia en el plenario por cuanto la disposición que contempla la suspensión del proceso (arts. 159 al 162 CGP), de manera clara instituye las circunstancias y/o condiciones en que ello procede y que le corresponde al juez discernir sobre su procedencia una vez estudiados las circunstancias dadas en cada proceso, y que como se encuentra demostrado en el plenario, se verificó la existencia de un proceso penal, entonces la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 108 del 19 de julio de 2019, no es arbitraria ni caprichosa ni contraria a la ley, y más aún no se trata de un proceso declarativo como lo contempla la norma a la que ha hecho alusión el mismo togado, así pues, no cabe ninguna duda que el pronunciamiento hoy atacado por vía de reposición no se encuentra viciado de nulidad, por lo tanto, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en las providencias que reposan en la presente foliatura.

Sobre la prejudicialidad la Corte Constitucional en Sentencia T-666 de 2015, refiere en su aparte pertinente:

“La prejudicialidad.

31. La prejudicialidad está consagrada en los artículos 170¹ y 171² del Código de Procedimiento Civil, y 161³ y 162⁴ del Código General del Proceso. A continuación se hará referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil porque para el momento en que se adoptaron las providencias que se cuestionan en esta tutela, en la ciudad de Santa Marta no estaba vigente el Código General del Proceso⁵.

*De conformidad con el artículo 171, la suspensión del proceso civil procede, entre otros, cuando existe un proceso penal cuyo fallo pueda influir necesariamente en la decisión del civil, valoración que de acuerdo con la misma norma **corresponde hacer al juez civil.***

Así pues, según la norma mencionada, el juez que conoce del proceso civil debe resolver sobre la procedencia de la suspensión. El precepto mencionado también establece que el decreto de

¹ Artículo 170 “SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste. (...)”.

² Artículo 171 “DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS: Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo”.

³ Artículo 161. Suspensión del proceso.// El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

⁴ Artículo 162. “Decreto de la suspensión y sus efectos.// Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

⁵ De conformidad con lo establecido en los acuerdos No. PSAA13-10073 (Diciembre 27 de 2013) y PSAA14-10155 (Mayo 28 de 2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

dicha suspensión solamente es posible si existe prueba del proceso que la determina, y el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia.

32. *En este orden de ideas, de acuerdo con las normas que regulan la materia, únicamente opera la suspensión por prejudicialidad cuando se cumplen los siguientes tres requisitos: (i) la existencia una relación determinante entre dos procesos, de tal forma que la decisión de uno tenga una incidencia necesaria en el otro; (ii) que esté probado el proceso que produce la suspensión, el cual debe ser cabalmente conocido por el juez que la decreta, y (iii) que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.*

En el mismo sentido, las normas son claras al señalar que el decreto de la suspensión es resultado de la valoración del cumplimiento de los requisitos mencionados, y corresponde única y exclusivamente al juez que conoce del proceso que se pretende suspender, y no al que conoce del proceso que suscita la suspensión.

(...)

Específicamente, esta Corporación señaló que cuando se ha iniciado un proceso penal y el fallo que corresponda dictar en éste haya de influir necesariamente en la decisión del civil, la suspensión sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

*Por último, la Corte hizo alusión a la prejudicialidad en la **sentencia T-142 de 2011**⁶. En esa oportunidad la accionante, que era una empresa de servicios públicos, solicitó la protección de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

La actora había presentado una denuncia penal contra el juez de conocimiento de dos procesos civiles en los que se había debatido la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, de los cuales era parte la accionante. La empresa de servicios públicos solicitó a la Fiscalía de conocimiento del proceso penal que declarara la suspensión de los títulos ejecutivos, en razón de la prejudicialidad penal. La Fiscalía notificó al juzgado accionado sobre el adelantamiento del proceso y su probable incidencia en los procesos en cuestión, pero el juez se negó a suspender los títulos.

En aquella oportunidad, la Corte estudió si al denegar la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, la autoridad judicial accionada había violado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la sociedad accionante, al rechazar la solicitud de suspensión de los títulos ejecutivos, a pesar de que la legalidad de las sentencias era cuestionada en el proceso penal que estaba en curso.

*Al analizar el caso concreto esta Corporación definió el alcance de los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil y estableció que “(...) a pesar de **que las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto**, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en el artículo citado: a. que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; b. que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c. que este último se halle en estado de dictar sentencia” (Negrillas fuera del texto).*

33. *En suma, el análisis de las normas que regulan la suspensión de procesos por causa de la prejudicialidad y los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional, permiten concluir que ante un caso en que exista un conflicto en relación con la procedencia de la suspensión de un proceso por prejudicialidad, es necesario atender a las siguientes reglas:*

⁶ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

- Para que la suspensión por prejudicialidad opere, ésta debe ser solicitada por alguna de las partes en el proceso o por alguna autoridad.

- Las normas que regulan la materia facultan únicamente al juez de conocimiento para pronunciarse discrecionalmente en relación con la decisión de decretar la suspensión del proceso que tiene bajo su conocimiento, en razón de la prejudicialidad. Esa discrecionalidad se materializa en la libertad que tiene el juez de valorar el cumplimiento de los requisitos legales para que la suspensión del proceso proceda.

- La discrecionalidad del juez en relación con la decisión de suspender el proceso por prejudicialidad no es absoluta, pues en caso de que compruebe que concurren los requisitos previstos por la ley, esto es, que se haya iniciado un proceso y que esto esté probado, que el proceso influya necesariamente en el proceso civil y que este último se halle en estado de dictar sentencia; deberá decretar la suspensión del proceso bajo su conocimiento.”

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído no se repondrá para revocar el auto atacado, como tampoco se concederá el recurso de apelación invocado en subsidio por el abogado del demandante, por ser improcedente al no estar estatuida expresamente por el legislador una tercera instancia, para que sea susceptible la decisión de segunda instancia objeto de ataque, de tal recurso (apelación).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 033 del 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación invocado en subsidio por el apoderado judicial del demandante contra el interlocutorio Nro. 033 del 27 de febrero de 2020, para lo cual el interesado deberá estarse a lo resuelto en los pronunciamientos Nros. 108 y 145 adiados el 19 de julio y 05 de septiembre de 2019, respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso al legajo de suspendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13 - 56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

EL JUEZ

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ